

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°107/2023

Potosí, 19 de julio de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: SACARIAS CRUZ CAMA. ÁREA: "HUCHIY KARA KARA"**, compuesta de seis (6) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la comunidad de **HUAYRANI DEL AYLLU QOLLANA DEL JATUN AYLLU YURA** del Municipio de **TOMAVE** de la Provincia **ANTONIO QUIJARRO** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 40/2023 de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Monica Rocio Garnica, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: SACARIAS CRUZ CAMA, ÁREA: "HUCHIY KARA KARA"**, compuesta de seis (6) cuadrículas mineras (**19813077455 – 19813077450 – 19812577450 – 19813077445 – 20186577450 – 20186577445**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la comunidad de **HUAYRANI DEL AYLLU QOLLANA DEL JATUN AYLLU YURA** del Municipio de **TOMAVE** de la Provincia **ANTONIO QUIJARRO** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

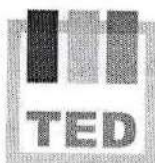
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad de **HUAYRANI DEL AYLLU QOLLANA DEL JATUN AYLLU YURA** del Municipio de **TOMAVE** de la Provincia **ANTONIO QUIJARRO** del Departamento de **POTOSÍ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD DE HUAYRANI DEL AYLLU QOLLANA DEL JATUN AYLLU YURA** la reunión de consulta previa se llevó a cabo con la presencia de las autoridades comunales y del Ayllu (Corregidor y Curaca del Ayllu Qollana) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social.

La reunión de consulta previa contó con deliberación y se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: SACARIAS CRUZ CAMA.**

Que, la representante de la AJAM Regional Potosí explico de manera general el procedimiento de la consulta previa, los antecedentes del trámite minero para conocimiento de la comunidad, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD DE HUAYRANI DEL AYLLU QOLLANA DEL JATUN AYLLU YURA** (sujetos de consulta), se aprobó el plan de trabajo pero no se registró en las actas de acuerdo, asimismo se describieron otros acuerdos secundarios como cumplir con tratar los desmontes, cuidar el agua, áreas de pastoreo, precautelar los bienestar de su producción, sembradíos y animales y generación de fuentes de trabajo a la gente de la comunidad y el Ayllu.

Que, durante la toma de decisiones el Corregidor consultó a la comunidad si están de acuerdo con el proyecto minero y todos los presentes manifestaron su apoyo levantando las manos, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE HUAYRANI DEL AYLLU QOLLANA DEL JATUN AYLLU YURA.**

Que, la representante de la AJAM Regional Potosí – Chuquisaca explicó de manera general los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa. Durante la reunión de deliberación el APM no utilizó ningún medio de apoyo para la explicación del plan de trabajo.

Que, se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. El APM explicó que son 6 cuadrículas mineras en el sector que se conoce como Huchiy Kara Kara en el sector de la cabecera pasando por la empresa minera que existe por el sector, para los trabajos mineros se utilizará maquinaria como compresoras, volqueta, material explosivo y herramientas como palas, picos, el personal se tomará de la comunidad y del Ayllu Yura y contar con un campamento.

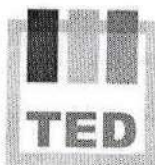
Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM aclaró que el área minera se ubica en los sectores de Wakeria Huayco – Huchuy K'asa – Loma Mayu y Ch'uto. Que no existen ojos de agua o constante pastoreo por el sector. La comunidad manifestó que el sector se tiene animales y sectores de agua.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el APM señaló que cumplirá con la normativa de medio ambiente y el compromiso es el cuidado y evitar contaminar el suelo y los sembradíos, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre - Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; generando un ambiente de diálogo y comprensión.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Potosí señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, fueron notificados el Corregidor y Curaca del Ayllu Qollana del Jatun Ayllu Yura.

Que, durante la primera reunión deliberativa se contó con la participación de 13 personas (9 varones y 4 mujeres).

Que, el Informe social AJAM/DFCCI/INFS/103/2021 remitido por la AJAM Regional Potosí señala que la **comunidad Huayrani está conformada por 15 familias** integrantes que figuran en el libro de actas de los cuales son considerados activos 12 ya que participan con mayor recurrencia en las reuniones y otras actividades comunales.

Que, también el Corregidor facilitó la lista de comunarios afiliados del libro de actas donde figuran 14 comunarios afiliados (se adjunta copia de la lista de afiliados en el presente informe).

Que, por lo descrito se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios durante la toma de decisiones, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD DE HUAYRANI DEL AYLLU QOLLANA DEL JATUN AYLLU YURA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo, la comisión de observación no tuvo acceso al área minera (6 cuadrículas) de manera que no se tiene certeza de que exista o no exista explotación minera.

Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la realización de la consulta previa y fueron descritos en las actas de acuerdo, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

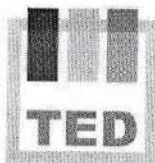
f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Potosí señala que la estructura política de poder y representación a nivel de la comunidad Huayrani está encabezada por el Corregidor Auxiliar, en tanto la máxima autoridad a nivel local. Otras autoridades secundarias son el Agente Comunal y el Comisario, ambas de naturaleza política. De igual manera existen autoridades de riego (larq'a alcalde) y de siembra (dañan alcalde) el alférez y junta escolar.

De acuerdo a la estructura orgánica, la comunidad de Huayrani se adscribe al Ayllu Qollana de la parcialidad Aransaya del Jatun Ayllu Yura, responden orgánicamente al Qhara Qhara Suyu.

Que, durante la reunión deliberativa se tuvo la presencia de las autoridades comunales y del Ayllu Qollana del Jatun Ayllu Yura (Corregidor y Curaca) mismos que fueron notificados para participar de la reunión de consulta previa.

Que, en la reunión deliberativa el Corregidor en idioma quechua fue quien solicitó que la comunidad pueda manifestarse levantando las manos, respetando sus normas y procedimientos propios, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO II:

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la comunidad de **HUAYRANI DEL AYLLU QOLLANA DEL JATUN AYLLU YURA**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, y e) previa del Art. 5 del Reglamento**. Concluyendo que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa recomendando, considerar y aprobar el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: SACARIAS CRUZ CAMA** área minera: **"HUCHIY KARA KARA"** compuesta de SEIS (6) CUADRÍCULAS, realizada en la comunidad de **HUAYRANI DEL AYLLU QOLLANA DEL JATUN AYLLU YURA** Municipio de TOMAVE de la Provincia ANTONIO QUIJARRO del Departamento de **POTOSÍ**, e INSTRUIR al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

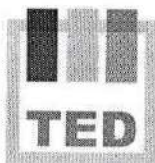
CONSIDERANDO III:

*Que la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30.II Núm. 15 establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".*

Que, en el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el Art. 349 párrafos I señala: los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.

Que, el Art. 403 de la C.P.E., determina: I. "Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra al uso y



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, la ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

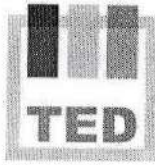
Que, la ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Que, el Artículo 1º. - modifíquese La Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

“De conformidad al artículo 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el art. 208, de la Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, la **ley N° 026 de Régimen Electoral**, del 30 de junio de 2010:

Que, el Art. 39. **(ALCANCE)**. La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

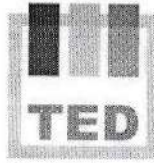
Que, las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el Art. 40. **(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, el Artículo 41. **(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; el cual en su art. 9 - II establece que: En el nivel departamental, Los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo directrices del SIFDE Nacional.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores de la consulta previa”.

Que el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución De Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: “En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

CONSIDERANDO IV

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el informe técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 40/2023 de fecha 30 de junio de 2023, dentro de la observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: SACARIAS CRUZ CAMA. ÁREA: “HUCHIY KARA KARA”**, compuesta de seis (6) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la comunidad de **HUAYRANI DEL AYLLU QOLLANA DEL JATUN AYLLU YURA** del Municipio de **TOMAVE** de la Provincia **ANTONIO QUIJARRO** del Departamento de **POTOSÍ**, analizada los argumentos del informe, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

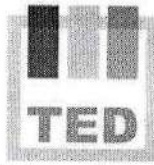
POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 40/2023 de fecha 30 de junio de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: SACARIAS CRUZ CAMA, ÁREA: “HUCHIY KARA KARA”**, compuesta de seis (6) cuadrículas mineras (**19813077455 – 19813077450 – 19812577450 – 19813077445 – 20186577450 – 20186577445**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la comunidad de **HUAYRANY ALLYU QOLLANA DEL JATUN AYLLU YURA** del Municipio de **TOMAVE** de la Provincia **ANTONIO QUIJARRO** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, e) previa**. Establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Vocal Abg. Rolando Roger Garcia Vargas, por encontrarse con licencia a cuenta vacación.

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Mcs. Ing. Rocío Mamani Flores.
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ